

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 4 Noviembre 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 12 de Agosto de 1904, en su art. 3.º, encomienda la acción protectora al Consejo Superior de Protección á la infancia á las Juntas provinciales y á las Juntas locales, y tanto en esta ley como en el Reglamento para su ejecución, se dispone que los individuos del Consejo y de las Juntas deben ser auxiliados en su cometido por las Autoridades y sus agentes. El Real decreto de 24 de Febrero de 1908 amplió las atribuciones de aquel Consejo y de los mencionados organismos locales á todo lo que se refiere al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto de la mendicidad en general; y con objeto de que los preceptos legales y reglamentarios sobre este asunto tengan su debida ejecución, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Conforme á lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de Protección á la infancia, las Autoridades y sus agentes auxiliarán, sin excusa alguna, á los individuos del Consejo Superior, de las Juntas locales y de las Juntas provinciales al ejercer actos de protección, entendiéndose por tales todos los que tengan por objeto hacer cumplir alguno de los preceptos de la ley mencionada, Reglamento para su ejecución de 24 de Enero de 1908, especialmente los contenidos en el art. 2.º; ley de 26 de Enero de 1878 sobre trabajos peligrosos de los niños; ley de 23 de Julio de 1903 sobre vagancia y mendicidad de los menores de diez y seis años; art. 8.º, número 3.º, del Código penal, y cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo sobre estas materias.

2.º Con arreglo á lo preceptuado en los artículos 7.º de la ley de 24 de Enero de 1908 y 42 y 43 del Reglamento para su ejecución, los individuos del Consejo Superior de Protección á la infancia, los de las Juntas provinciales y locales y los auxiliares gratuitos de que trata el art. 41 del Reglamento mencionado, llevarán una tarjeta personal de identificación para ser reconocidos cuando soliciten el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes. Dicha tarjeta contendrá el retrato del titular, la firma de éste, la del Secretario general del Consejo Superior, y el sello de este Consejo, y deberá ser mostrada á los agentes de la Autoridad siempre que se reclame su acción.

3.º Los Gobernadores civiles, tan pronto como se publique esta disposición en la Gaceta, la harán insertar en los Boletines Oficiales, y darán las órdenes oportunas á sus subordinados para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conoci-

miento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1903.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los industriales y Síndicos del gremio de Tarjetas postales ilustradas y escritorios públicos:

Resultando que en la instancia mencionada manifiestan que la ley de Descanso dominical les obliga á cerrar sus establecimientos, mientras que las expendedorías de tabacos permanecen abiertas por virtud de la excepción de que gozan, lo cual les irroga perjuicios á los firmantes de la instancia porque en casi todas aquellas expendedorías se venden tarjetas postales:

Considerando que el art. 7.º, núm. 1.º, letra S, del Reglamento de la ley de 3 de Marzo de 1904, exceptúa á las expendedorías de tabacos, con tal de que tengan el establecimiento en locales independientes de todo otro comercio, y que el artículo 6.º, párrafo 2.º, del mismo Reglamento, dispone que en los locales en donde existan conjuntamente artículos de venta permitida y de venta prohibida se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida, requisito que no han cumplido hasta ahora las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Considerando que la excepción concedida á las expendedorías no las autoriza en modo alguno á vender los artículos cuya venta está prohibida en otros establecimientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo se abstengan de vender en domingo, las expendedorías de la Compañía Arrendataria, otros artículos que el tabaco, las cerillas y los efectos timbrados.

2.º Que los domingos se fije en todas ellas un cartel anunciando al público que en ese día no pueden expenderse otros artículos que los que quedan mencionados en el artículo anterior; y

3.º Que las Autoridades gubernativas velen especialmente por el cumplimiento de lo preceptuado en esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1903.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente incoado para obtener la declaración oficial confirmatoria del mercado dominical de la villa de Bellpuig (Lérida):

Resultando que del examen del expediente se deduce que en 2 de Mayo de 1845 se concedió á la citada villa de Bellpuig un mercado que había de celebrarse los miércoles de todas las semanas, mercado que por acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Gobernador civil, fué trasladado posteriormente á los domingos:

Considerando que las numerosas peticiones que se vienen haciendo á este Ministerio para que se concedan mercados dominicales demuestran la tendencia muy generalizada de librarse por ese medio de la aplicación de la ley del Descanso dominical, lo cual es contrario al espíritu que infor-

ma sus disposiciones y al propósito de regular el descanso de las clases trabajadoras:

Considerando que no aparece justificada por necesidad absoluta la petición de mercado dominical en Bellpuig, pues si hubieran de atenderse las alegaciones que se fundan en la costumbre establecida de realizar la mayor parte de las transacciones en domingo, no habría razón para negar los mercados dominicales en la mayor parte de las poblaciones de España, siendo así que el propósito del legislador fué variar esas mismas costumbres á fin de que el descanso dominical beneficie igualmente á las clases trabajadoras de todo el país;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que no ha lugar á la concesión solicitada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1903.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

La Instrucción de 14 de Marzo de 1899 para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia autoriza á este Ministerio para aplicar los fondos sobrantes ó de objetos caducados en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular, y regula el destino que en este sentido ha de darse á los fondos que resulten disponibles.

Es indudable que, siendo tantas y tan apremiantes las necesidades que la Beneficencia está llamada á remediar, debe procurarse que no permanezcan inactivos ó sin aplicación los expresados bienes, ya para destinarlos á aumentar el capital de las mismas fundaciones y ampliar sus fines benéficos, ya para crear otros, aumentar su dotación ó satisfacer los gastos del Protectorado.

No viene éste utilizando tales recursos, y por otra parte, la mayoría de los servicios á que dan lugar las instituciones de Beneficencia particular se realizan por personas de posición social independiente que, impulsadas tan sólo por el deseo de hacer el bien, contribuyen con el propio esfuerzo al ordenamiento y régimen de aquéllas, á fin de que los socorros y auxilios lleguen á los necesitados sin mermas de ninguna especie.

Pero algunos servicios que por su carácter especial y permanente han de encomendarse á quienes no están en aquellas circunstancias ó requieren retribución ó representan gastos materiales que no pueden individualmente ser suplidos en casos como los que menciona el Real decreto de 25 de Octubre último, creando la Junta Superior de Beneficencia, determinan la necesidad de atender á ellos, pues de otra suerte, como la realidad lo enseña, son descuidados los servicios ó se llevan á cabo de manera tan deficiente que ocasionan evidente daño á las fundaciones benéficas.

Y como para allegar recursos á dichos fines, aparte los que proporcionan los particulares y Corporaciones merced á donativos ó consignaciones, no puede pensarse por el momento en hallarlos imponiendo nuevos sacrificios al Erario público en pro de las referidas instituciones, cabe utilizar en lo estrictamente indispensable aquellos que puede disponer el Protectorado, según queda expuesto, para atender á los servicios que se

medican, una vez conocidas las fundaciones que se concentran en los casos determinados en la Instrucción.

A estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias permitirán á la Dirección general de Administración, antes del 31 de Diciembre próximo, una relación que comprenda, con la separación debida, expresando cantidades por capital é intereses, las fundaciones en que concurren las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª de las que menciona el art. 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, debiendo referirse, no sólo á las que están á cargo de las Juntas de Beneficencia provinciales ó municipales, sino á cualesquiera otras de que tengan noticias, ya se hallen encomendadas á Patronos ó Administradores, ya estén huérfanas de toda representación.

2.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta de la Junta Superior de Beneficencia, y con arreglo á dicha Instrucción, dictará las disposiciones convenientes para que los fondos que resulten disponibles se apliquen á los objetos que determina el art. 69, comprendiendo entre ellos, y en concepto de gastos del Protectorado, los servicios que lo exijan de los que menciona el Real decreto de 25 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1903.—Cierva.—Sres. Director general de Administración y Gobernador civil de

(Gaceta 4 Noviembre 1903).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y detención de Jesús Sánchez Alonso, de quince años de edad, el cual desapareció de Remolinos en los primeros días del finado Octubre y se tuvo noticia de que estuvo en Pina de Ebro. Caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Alcalde del mencionado pueblo primeramente citado.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCIÓN TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Octubre último, en la forma siguiente:

	Pts. Cts.
Ración de pan.....	0'20
Idem de cebada.....	0'75
Idem de paja.....	0'25
Litro de aceite.....	1'19
Idem de vino.....	0'22
Kilogramo de carne.....	2
Idem de carbón.....	0'10
Idem de leña.....	0'04

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza á 31 de Octubre de 1908.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Gonzalo Elices.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Consumos.—Circular.

Terminando el día 15 del corriente mes el plazo de remisión á esta oficina de los expedientes de adopción de medios de consumos para hacer efectivo el cupo en el próximo año 1909; por la presente se requiere el inmediato envío de dicho documento á todos aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no lo han verificado, evitándose así las responsabilidades consiguientes.

Al propio tiempo se recuerda á todos aquellos Ayuntamientos en que el medio adoptado sea por reparto, que dicho documento ha de obrar en esta Administración antes del día 30; pues pasado que sea dicho plazo se mandarán comisionados á recogerlos por cuenta de los respectivos Ayuntamientos y Juntas repartidoras, y se les advierte por segunda vez que los aludidos repartimientos han de estar formados con sujeción estricta á lo prevenido en los artículos 307 y 308 del vigente Reglamento del Impuesto, y por tanto no serán admitidos todos aquellos que estén hechos por unidades.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1908.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Manuel Piera, Recaudador de contribuciones en los pueblos que se expresan:

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica y urbana, perteneciente al año de 1908, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer

sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Escatrón.

Rústica.—María Antonio Lafiguera, 180 pesetas; Manuel Solans Sierra, 201; Jaime Ferrer Martí, 1096; Pascual Paricio Boj, 179; Andrés Esteruelas Secanena, 142; Antonio Usón, 089; Miguel Lucea, 089; Leoncio Andrés Bielsa, 268, y Antonio Tomás Benedicto, 156.

En Escatrón á 18 de Julio de 1908.—El Recaudador, Manuel Piera.

Sástago.

Urbana.—Josefa Bes Embodas, 233 pesetas; Bernabé Bes Madre, 105; Valentín Burillo Contente, 234; Eugenio Burillo Pertusa, 181; Marián Burillo Zapater, 103; José Eroles Sariñena, 181; Pablo Germán Ráfales, 078; Pascual Germán Bes, 78; Pascual Germán Laborda, 130; Pascual Graus Laborda, 103; Juan Laborda Alca, 130; Mariano Laborda Burillo, 155; Brígida Laborda Laborda, 130; J. Lorenzo Laborda, 181; Ramón Lapuente Ros, 233; Jesús Puyoles Burillo, 260; Francisco Salanova Abella, 260; Rafael Salanova Lambea, 103; Esteban Salinas Peiro, 078; Manuel Tesán Laborda, 207; Antonio Tesán Monforte, 260; Ignacio Jiménez Orcal, 207; Marcos Lucea Mombiela, 078; Liborio Sena Farjas, 130; Domingo Cardona, 078; Manuel García Roca, 260; Cristóbal Gavín Roca, 103; Rafael Roc Pérez, 103; Antonio Enfedaque García, 103; Antonio Escobedo, 156; Pascual Tejel Royo, 103; Fermín Tello Fando, 261; Jacinto Acero Piazuelo, 078; Juan Arpal Vicente, 207; Manuel Casabón, 233; Pascual Muniente Asensio, 078; Lorenzo Muniente Pallás, 207; Francisco Navales Acero, 156; Simona Pamplona, 103; Manuel Rabinad Soro, 181; Gregorio Rocas Piazuelo, 130; Joaquín Sanz Casanova, 156; Claudio Vallespín Jarrod, 103; Alberto Vallespín Peralta, 129; Miguel Vicente Barriendos, 129; Mariano Berges Sanz, 130; Pascual Guillén Ostal, 129; Manuel Alcaine Mustiones, 249.

En Sástago á 15 de Julio de 1908.—El Recaudador, Manuel Piera.

SECCION QUINTA

CUERPO DE TELÉGRAFOS

Centro y Sección de Zaragoza.

Competentemente autorizado, y en cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se publica convocatoria de propietarios para arriendo de locales con destino á estación telegráfica y sus dependencias en esta capital, con capacidad suficiente para instalar también una Estación telefónica internacional, fijando para la presentación de proposiciones un plazo de dos meses, á contar desde el día de la inserción de este aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los interesados podrán presentar proposiciones todos los días laborables, de nueve á trece, en las oficinas de Telégrafos de esta ciudad, donde se les

facilitará cuantos datos consideren necesarios, y se hallará de manifiesto el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones, acompañadas de los planos de los croquis acotados de los locales que ofrezcan, deberán redactarse en la forma siguiente:

«El que suscribe, vecino de....., habitante en..... calle de....., número....., según cédula personal que exhibe, de clase....., señalada con el número....., enterado de las condiciones exigidas para el arriendo de locales con destino á estación telegráfica y sus dependencias en Zaragoza, con capacidad suficiente para instalar también una estación telefónica internacional, se obliga á arrendar á la Dirección general de Correos y Telégrafos, con sujeción á todas y cada una de las condiciones expresadas y por la cantidad de..... (tantas pesetas anuales), un local de su propiedad, sito en la calle de..... número.....»

Zaragoza 4 de Noviembre de 1908.—El Jefe del Centro, Ramón Cambra.

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY, 1.º DE CABALLERIA

ANUNCIO

El día 12 del actual, á las diez horas, se celebrará pública subasta en el cuartel de Torrero para la venta de un caballo de desecho de este Cuerpo. Zaragoza 2 de Noviembre 1908.—El Coronel, Ricardo Moltó.

SECCION SEXTA

Valmadrid.

A los efectos reglamentarios, y por término de ocho y quince días respectivamente, se hallarán de manifiesto, en la secretaría de esta Corporación, los repartos de contribución territorial y urbana y matrícula industrial, formados para el año próximo de 1909.

Valmadrid 1 de Noviembre de 1908.—El Alcalde, Nicomedes Perera.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Montalbán.

Cédula de citación.

En vista de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, dimanante de causa que se siguió por esta, se cita al procesado Victor García González, residente en Zaragoza, para que el día primero de Diciembre próximo y hora de las once, comparezca ante la Audiencia provincial de Teruel, á fin de que asista al juicio oral de la nombrada causa, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Montalbán dos de Noviembre de mil novecientos ocho.—El Escribano, Fernando Gómez.